



PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicado	13244318900220210001000
DEMANDANTE	JUAN ELIAS REDONDO – OTROS
DEMANDADO	EBALDO PÉREZ MEDINA – OTROS
Tema	Resuelve Recurso de Reposición - No Repone – Concede Apelación

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por los señores JUAN ELIAS REDONDO - OTROS contra EBALDO PÉREZ MEDINA - OTROS, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de agosto del 2023. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 10 de octubre de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

AUTO

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de agosto del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El recurrente afirma que para el caso en concreto se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo del 2023 y publicado en estado el día 11 de mayo del 2023, en su aparte resolutive rechazó la contestación de la demanda, rechazó las notificaciones realizadas por el abogado que en aquel momento actuaba como apoderado de la parte demandante, seguidamente en su numeral tercero esta Judicatura ordenó notificar la demanda dentro de un término de 30 días.

Sigue arguyendo que, mediante correo electrónico el día 02 de junio del 2023 como podrá visualizarse en el portal TYBA, se remitió la constancia de las notificaciones personales que fueron efectuadas el día 31 de mayo del 2023, cumpliendo este apoderado con la carga procesal impuesta; dentro del memorial remitido el día 02 de junio del 2023 además de aportar las notificaciones este apoderado cumpliendo carga procesal le solicité al despacho se emplazara al señor BLADIMIR TORRES CORREA, por la imposibilidad de ubicarlo.

Aduce que solo hasta el día 16 de junio del 2023 y publicado en estado el día 20 de junio del año 2023, este Juzgado resolvió que se emplazara al señor BLADIMIR TORRE CORREA, y consultado el portal TYBA se pudo evidenciar que no existía registro de emplazamiento frente al señor BLADIMIR TORRES CORREA, situación que evidencia que este Juzgado no cumplió con esa carga procesal.

Alega que posteriormente con la notificación personal que se realizó, se hizo parte en el proceso MIGUEL ANGEL MONTES TAPIA quien presentó contestación de la demanda, propuso excepciones, y presentó demanda de reconvención en fecha 11 de julio del 2023; y advierte que con dichas actuaciones por parte del demandado se demuestra aún más que el proceso no estaba inactivo.

Expone que, se evidencia que mediante escrito contentivo de demanda de reconvención y presentación de oficio solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación, se hizo presente la señora ESTHER PIEDAD TORRES CORREA de fecha 27 de julio del 2023, situación que permite inferir que la parte demandada tenía conocimiento del presente proceso, y contrario sensu de lo que manifiesta esta Judicatura al resolver el auto que decreto el desistimiento tácito donde manifestaban



que esta persona no se encontraba notificada.

Considera, que dentro del trámite procesal el apoderado no ha actuado con negligencia y ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, se equivoca el Despacho al utilizar la figura del desistimiento tácito, es tanto posterior a la notificación personal es el como apoderado quien solicita al Despacho emplazar a una de las partes, cumpliendo con cargas procesales.

Argumenta que el artículo 292 del C.G.P., nos indica de manera cierta y precisa que es lo que se debe notificar personalmente, es decir, que es lo que la contraparte debe conocer, y esto es “*el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente*”, de tal manera, si a la parte demandada se le allegó copia del auto, pero decidió por su propia cuenta y voluntad no acercarse al Despacho, no puede ser este un asunto que pese sobre los hombros del demandante.

Explica que del mismo contenido del auto que fue notificado se lee que: “*Visto el informe secretarial, se advierte que el día 07 de julio del 2022, el Dr. ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ, presentó excepciones previas, sin embargo, este Despacho mediante auto adiado 23 de marzo de 2023, INADMITIÓ la presente excepciones previas, por considerar que adolecía de defectos que no hacían posible su trámite, por tal se le concedió al demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados según lo manda la ley.*”; de tal forma, ¿si las notificaciones realizadas no hubieran cumplido con su cometido, como se explica que los denunciados estuvieran respondiendo a la demanda?, resulta contrario a la lógica y a la realidad de que se piense que existe una nulidad por indebida notificación cuando el acto procesal cumplió con su objetivo, cual es sencillamente activar el derecho a la defensa de la contraparte, cosa distinta es que el abogado no hubiese presentado el poder para acreditar su calidad de apoderado, pero lo que razonadamente se infiere de lo sucedido es que los demandantes sabían, conocían y estaban enterados de la demanda en curso, a tal punto, que respondieron a los hechos uno por uno.

Arguye que en el auto admisorio de la demanda, cual se puso en conocimiento de los demandados vía postal, como consta en el expediente, muy a pesar de que no se acompañó del tan añorado “*citatorio*”, ese documento, ese auto, ese pronunciamiento judicial, contenía todos los datos necesarios, basta con leerlo, y se observara que hasta los términos para realizar la contestación de la demanda se mostraban en la parte resolutive, siendo así, no se entiende como se pretende imponer las formas sobre lo sustancial.

En su sentir, el proceso no estaba inactivo, había actuación por resolver como lo era el emplazamiento en el registro de emplazados del señor BLADIMIR TORRES CORREA y a esto se le suma el traslado de la respectiva nulidad que fue presentada por la parte demandada la señora ESTHER PIEDAD TORRES CORREA; por lo que era, a su consideración, improcedente que esta Judicatura resolviera decretar el desistimiento tácito aun cuando existían asuntos por resolver o definir.

Así las cosas, es evidente que el Despacho mediante auto decreto el desistimiento tácito del presente proceso sin observar: 1) que se había realizado la notificación personal requerida; 2) omitió que se habían hecho parte en el proceso dos personas demandadas; 3) no dio en traslado la nulidad planteada por una de las partes demandantes tal y como consta en el registro de fecha 27 de julio del 2023, y 4) no existe evidencia alguna que se haya realizado el emplazamiento ordenado; y los escritos allegados al proceso por la parte demandante se interrumpió el termino de treinta (30) días otorgado por el juzgado.

El recurrente complementa su argumentación aportando a colación la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, 938/2018 (68081310300220150041802) del 29 de enero del 2021, y Tribunal Superior de Medellín, 05001310300620170067101, interno 2018 – 261.

Por todo lo anterior, solicitada revocar el auto de fecha de fecha 03 de agosto del 2023

2.2 TRASLADO DEL RECURSO PARTE DEMANDADA (ESTER TORRES CORREA y MIGUEL MONTES TAPIA)

Por medio de su apoderado judicial, la parte demandada ESTER TORRES CORREA y MIGUEL MONTES TAPIA recorrió el traslado del recurso, alegando que en su sentir la decisión se encuentra en total armonía con lo determinado en fecha 04 de agosto de 2023, en tal entendido que se haya decretado el desistimiento tácito del proceso en curso, ello teniendo en cuenta que las precisiones hechas por el Juzgado son acertadas y no contrarían de ninguna forma los preceptos legales, y mucho menos los derechos de las partes procesales, de tal suerte que para que en el proceso de la referencia se hubiese producido una interrupción a los términos para decretar el desistimiento tácito debieron



concurrir los elementos que determina la ley para tal situación, es decir que los impulsos procesales, actuaciones y demás a que hubiere lugar, deben ser cumplir sustancialmente los elementos necesarios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Sigue argumentando que en tal efecto que las cargas procesales sean cumplidas a cabalidad como el ordenamiento jurídico colombiano lo exige; en ese sentido se evidencia que indistintamente que la parte demandante efectuar una serie de notificaciones podemos encontrar en ellas ciertas inconsistencias del procedimiento generando el incumplimiento de lo requerido por el despacho, más aún cuando nos encontramos con un litisconsorte de demandados; se desprende de ello la inferencia de que el cumplimiento del acto de notificación también escenifica la obligatoriedad que recae en la parte demandante en cuanto a lo que preceptúa la normatividad procesal y que fortalece la ley 2213 de 2022, entendiéndose con esto que el despacho desde sus inicios direccionó a la parte demandante a que cumpliera con dichas cargas procesales, que hoy no han sido realizadas satisfactoriamente derivando en la figura del desistimiento tácito, tal y como el Despacho lo aplico.

De igual forma, complementa su argumentación aportando a colación la jurisprudencia sentencia C-173/19.

2.3 TRASLADO DEL RECURSO PARTE DEMANDADA (EBALDO PÉREZ MEDINA, BLADIMIR TORRES CORREA y PEDRO ARRIETA MEDINA)

Si bien es cierto el recurso de reposición se fijó en lista el día 05 de septiembre del 2023, a la fecha, los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA y PEDRO ARRIETA MEDINA no han sido notificados en debida forma. En cuanto al demandado BLADIMIR TORRES CORREA el auto que decretó el desistimiento tácito eliminó la necesidad de nombrarle curador ad litem para su representación.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 03 de agosto del 2023, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda reivindicatoria, hay que hacer precisiones iniciales para desarrollar el presente asunto.

La norma que regula el desistimiento tácito es el artículo 317 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Habiendo leído tal precepto, para entender la figura del desistimiento tácito se debe dividir en dos clases: i) Por incumplir la carga procesal ordenada y ii) por mera inactividad de las partes; esta clasificación emana del legislador; así mismo, el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena enmarca tal diferencia, según se puede interpretar:

“(…) En su tipología actual, presenta distintos matices, uno de ellos está previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer:

(…)

Por manera que, es suficiente el estudio gramatical de la norma, para entender, que la figura del desistimiento tácito presenta un carácter más objetivo que subjetivo, que aunque tiene un firme propósito de descongestionar los despachos judiciales, como desde otrora ha sido su finalidad, igualmente busca sancionar la incuria de las partes en el proceso, sin desconocer que se puede dar la interrupción de dicho término, siendo dos los supuestos que deben concurrir: i) que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y, ii) que la parte no haya solicitado o realizado “ninguna o actuación” en ese lapso. (…)”¹ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, identifica el Tribunal que:

“(…) así se desprende de su actual reglamentación en el artículo 317 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º dispuso: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Adicionalmente, dicha norma precisa la consecuencia jurídica, al afirmar: Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)” (Lo resaltado por fuera del texto original).

En efecto, no ofrece la norma oscuridad o duda sobre el particular, al disponer que, al no cumplirse con la carga procesal impuesta dentro del término de 30 días, resulta del caso declarar la terminación del proceso, buscando de esta forma descongestionar la

¹ Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil – Familia, Auto de fecha 01 de marzo del 2023, Rad. No. 13001310300620070053001, M.P. Marcos Román Guío Fonseca.



administración de justicia, e imponer un castigo ejemplar para erradicar la dejadez de los apoderados judiciales y de sus partes. (...)”²(negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la primera clase de desistimiento tácito corresponde al numeral 1 de la norma y la segunda clase al numeral 2 de la norma, si entendemos esta figura de este modo, es más fácil entender su aplicación, ya que si observamos la norma cada uno tiene una especie de procedimiento a seguir, es que en una clase de desistimiento (Por incumplir la carga procesal ordenada) es previo a requerimiento y misma la norma acarrea una prohibición a tal requerimiento.

Frente al desistimiento tácito de la inactividad procesal, no se aplica los preceptos del numeral 1, por lo que su procedimiento solo se limita al numeral 2 y los literales A, B y C, en la que se puede observar que hace una clara distinción a los procesos que “(...) permanezca inactivo (...)”, diferencia que de inmediato se aclara que no se hace en el numeral 1.

En ese sentido, al analizar los literales del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe armonizar con lo mencionado, y al observar los literales B y C, solo son aplicables al desistimiento tácito por inactividad de la parte, debido a que en un orden lógico el literal b hace alusión al término previsto en el numeral 2; y el literal c ataca la inactividad procesal, porque al activar la jurisdicción elimina la incuria procesal.

Sin embargo, este literal c no se aplica frente al numeral 1 de la norma, debido a que esta última contiene un inciso especial que dispone: “(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”, en ese evento, sería un sinsentido requerir a la parte para que cumpla una carga procesal, si a la postre, se pueden elevar un sin número de solicitudes que interrumpe el termino sin cumplir lo requerido por el Juez, desdibujando así el criterio objetivo que está contenido en el requerimiento del numeral 1, y esa objetividad se refuerza con el precepto citado.

En tal sentido, lo ha entendido el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, de la siguiente manera:

“(...) En auto de 28 de enero de 2022, la juez de instancia ordenó requerir nuevamente a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, procediera con la notificación al demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Esta decisión fue controvertida por la parte actora a través de recurso de reposición y subsidio apelación, que fueron denegados en auto de 28 de marzo de 2022.

Finalmente, la parte actora formuló recurso de queja, que fue adecuado por la juez de instancia al recurso de reposición, resuelto en auto de 9 de mayo de 2022 que lo denegó y concedió el recurso de queja, siendo este último declarado inadmisibile por esta Magistratura en auto de 18 de julio de 2022, por lo que, en auto de 2 de noviembre de 2022, la a quo profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En adelante, la parte actora a través de escritos de 11 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023, solicita al despacho fijar fecha de audiencia, haciendo caso omiso al requerimiento efectuado por el despacho, e insistiendo que el demandado ya se encuentra notificado.

Obsérvese, entonces, que le asiste razón a la juez de instancia al indicar que, para el caso, la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden deprecada en auto de 28 de enero de 2022, insistiendo nuevamente en aspectos que ya han sido debatidos a través de los recursos ordinarios correspondientes, y que, en todo caso, han quedado en firme, por lo que no sería esta la oportunidad para realizar un nuevo estudio de las actuaciones de notificación que insiste haber desplegado la parte actora desde 2020, sino, las efectuadas a partir del requerimiento ordenado por el despacho en auto de 28 de enero de 2022, lo que, en efecto, no fue acreditado, por lo que, la declaración de desistimiento tácito resultaba procedente.(...)”³

Habiendo aclarado lo anterior, recayendo sobre el caso concreto, se debe enfatizar que la demanda reformada va encaminada contra los señores EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES

² Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil – Familia, Auto de fecha 09 de junio del 2023, Rad. No. 13001310300320190028002, M.P. Marcos Román Guío Fonseca.

³ Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil – Familia, Auto de fecha 09 de junio del 2023, Rad. No. 13001310300320190028002, M.P. Marcos Román Guío Fonseca.



CORREA, BLADIMIR TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA.

Dentro del plenario, se avizora que el día 04 de mayo del 2022 y el 09 de junio del 2022, se aportaron constancia de notificaciones a los mencionados; posteriormente, el día 07 de julio del 2022, un supuesto apoderado presenta excepciones previas, por consiguiente, mediante auto de fecha 23 de marzo del 2023, se inadmitió las excepciones debido a que no se aportó poder, y del escrito no se pudo establecer a que personas estaba representando el supuesto abogado, otorgando el término de cinco (05) días para subsanar las falencias.

Vencido el plazo anterior para subsanar, esta Judicatura mediante auto de fecha 10 de mayo del 2023, rechaza las excepciones previas propuestas por no subsanar la falencia mencionada, y adicionalmente se requiere a la parte demandante para que cumpla la notificación personal de la demanda a los demandados, toda vez que estaban viciadas las notificaciones aportadas el 04 de mayo del 2022 y el 09 de junio del 2022, y solo de ella se desprendía que se surtió en debida forma el envío DEL CITATORIO a los señores MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, sin que de ello se pudiera entender que estaba NOTIFICADA la demanda; dicho requerimiento fenecía el 27 de junio del 2023.

Pese al requerimiento efectuado por este Despacho, la parte demandante, aportó el día 02 de junio del 2023, diversas notificaciones a los demandados, que al analizarlas solo eran CITATORIOS entregados efectivamente a los demandados con excepción del señor BLADIMIR TORRES CORREA, para el cual se solicitó el emplazamiento.

Seguidamente, el día 07 de junio del 2023, comparece al Despacho el señor MIGUEL MONTES TAPIA para lo cual se procede a notificar personalmente.

Así mismo, mediante auto de fecha 16 de junio del 2023, se emplazó al señor BLADIMIR TORRES CORREA y se añadió al Registro Nacional De Emplazados el día 02 de agosto del 2023.

Además, el día 11 de julio de 2023, ya fenecido el término impuesto para el Despacho para notificar, por medio de apoderado el señor MIGUEL MONTES TAPIA descurre el traslado de la demanda y presenta reconvenición; y su vez el día 21 de julio del 2023, mediante apoderado judicial la señora ESTER TORRES CORREA, presenta nulidad dentro del trámite y reconvenición.

Por último, mediante auto de fecha 03 de agosto del 2023, se decreta el desistimiento tácito, bajo el argumento que no cumplió la carga procesal de notificar a los señores EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, dentro del plazo señalado.

Visto todo lo anterior, es claro que sobre el recurrente recaía la carga procesal de notificar a los demandados, que para la fecha del requerimiento, no había actuación pendiente por el Despacho a resolver, por ello se expidió dicho auto para continuar con el trámite de la demanda, ya que sin esto era imposible continuar con dicho trámite, y dentro del auto que requirió, la orden impuesta fue clara de notificar a los demandados, y ya que solo existía en ese momento los citatorios en debida forma de MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, y el resto de citatorio fue puesto en conocimiento por parte de esta Judicatura que estaban viciados, ya que no aportó la citación del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y obviamente faltaba la notificación por aviso para tenerlos como notificados.

Esta imposición de esta carga no fue caprichoso como lo quiere hacer ver el recurrente, que se escuda bajo su argumento que con el auto sin citatorio ya conocían los demandados la demanda ventilada en este Juzgado, y aduciendo que no es su culpa que los demandados no acudieran a ejercer su derecho de defensa, argumentos que son carente de sustento normativo, y que buscan desconocer la realidad de que la parte demandante no notificó en debida forma, a pesar que se le advirtió que estaba mal surtido el envío del citatorio, se le advirtió también que debía notificar por aviso (art. 292 del C.G.P.).

Entonces, no se entiende porque la parte demandante teniendo un lapso prudente para hacer las dos notificaciones (citororio y aviso), no las realiza, y hasta la fecha no ha notificado a todos los demandados, y con una desidia flagrantemente y tozuda quiere trasladar la carga que le correspondía a los demandantes y a este Juzgado, argumentando que los demandantes estaban enterados de la demanda y ellos debían concurrir al Despacho, y que el Despacho omitió la cargas procesales de añadir emplazamiento al Registro Nacional De Emplazados y correr traslado a los escritos presentados por los demandados.



Entonces, es evidente que el recurrente confunde la inactividad procesal y su interrupción, con el cumplimiento de la carga procesal ordenada en el requerimiento, que ya se aclaró que en este caso no aplica literal C del artículo 317 del C.G.P., y se enfatiza que no ha cumplido lo requerido hasta la fecha, faltando por notificar a los señores EBALDO PÉREZ MEDINA y PEDRO ARRIETA MEDINA, sin dejar de lado, que a la señora ESTER TORRES CORREA, presentó solicitud a través de su apoderado posteriormente al fenecimiento del plazo requerido para notificar.

Y este caso, sirve como un ejemplo de lo que se busca evitar, y es que la orden emitida por el Juez de instancia, quede en un limbo, al no cumplirse por la aplicación del literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y dicho término de treinta (30) días de requerimiento no se convierta en un término eterno, por las diferentes interrupciones que puedan existir en un proceso judicial, sino que se aplica de manera perentoria, observando objetivamente si se cumplió o no la carga procesal ordenada, y a su vez observar el factor subjetivo de porque no se cumplió dicha carga, en este evento, el Juez pondera si hay lugar al desistimiento tácito, por ello esta Judicatura, no observa razones de peso que permitan excusar a la parte demandante de la notificación a los señores EBALDO PÉREZ MEDINA y PEDRO ARRIETA MEDINA, sin dejar de lado, que a la señora ESTER TORRES CORREA se notificó posteriormente la fenecimiento del término, y el espíritu del legislador busca descongestionar la administración de justicia, e imponer un castigo ejemplar para erradicar la dejadez de los apoderados judiciales y de sus partes, por ende, esta Judicatura no repone o revoca el auto de fecha 03 de agosto del 2023.

Por otro lado, debido a que se interpuso el recurso de apelación en subsidio al de reposición, el C.G.P. regula la procedencia de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia establece:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Así mismo, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...) (Negrilla fuera de texto).

En Concordancia, al literal E del artículo 317 del C.G.P., es apelable el auto que decreta el desistimiento tácito.

De igual forma sobre su oportunidad de interponer, el C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). (Negrilla fuera de texto).



En consecuencia, en el caso concreto el auto de fecha 03 de agosto del 2023, el cual decretó el desistimiento tácito, se notificó por estado del 04 de agosto del 2023, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 09 de agosto del 2023, en otras palabras, fue presentado dentro del término.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en debida forma, debiendo concederse en efecto suspensivo de conformidad al literal E del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 03 de agosto del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: Por medio de Secretaría, **HÁGASE** la reproducción de la pieza procesal a través del medio tecnológico más expedito que dispone este Despacho.

CUARTO: Hecho lo anterior, por conducto de Secretaría, **ENVÍESE** copia del expediente por medio de la plataforma TYBA o One Drive o Por medio más expedito haciendo uso de las tecnologías que dispone esta Judicatura, al superior Jerárquico competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137fca06101a79ab474cd1aa9245ee8d96309537c1563a159b71a874a9d7cd1**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>